

tro, exceptuando tan sólo el caso en que dichas carnes lleguen en grandes cantidades por ferrocarril que no esté ligado con el Rastro, pues entonces la inspección será hecha en el lugar que designe el Consejo Superior de Salubridad.

63. Toda la carne y despojos que salgan del Rastro habrán de ir amparados con un larguillo expedido por el introductor y visado por la Administración. Cualquier agente de policía puede reclamar dicho larguillo, y caso de que no se le presente, conducirá la carne y despojos al Rastro para su inspección, considerando esos productos clandestinos.

TITULO VII.

DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y DE LOS DESPOJOS.

64. El transporte de las carnes entre el Rastro y los expendios, habrá de hacerse por medio de carros ó en ferrocarril, y de ninguna manera por otro sistema.

65. La entrada y salida de los vehículos se hará por las puertas que al efecto señale el Administrador, y dichos vehículos ocuparán dentro del establecimiento los lugares que designe el propio Administrador.

66. Los vehículos destinados al transporte de carnes en canal, llenarán los siguientes requisitos:

I. Serán cerrados y construídos de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna.

II. Interiormente tendrán el número de perchas ó ganchos que sean necesarios para colgar la carne.

III. Estarán provistos con muelles.

IV. Tendrán pescante ó asiento para el conductor.

V. La puerta tendrá cerradura á fin de clausurar el carro desde la salida del Rastro hasta su llegada á los expendios.

VI. Se encontrarán pintados al óleo exterior é interior-

mente, con color claro y uniforme, y tendrán un letrero que dirá "Rastro de Ciudad."

VII. Si dichos vehículos fueren carros, llenarán además los requisitos que fija el Reglamento respectivo.

67. La conducción de las vísceras y pieles frescas podrá hacerse por medio de cajas que serán cerradas y construídas de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna, y se encontrarán pintadas al óleo interior y exteriormente con color claro y uniforme.

68. Tanto los vehículos como las cajas que se destinen al transporte de carnes, vísceras, pieles, etc., habrán de ser lavados diariamente con agua abundante, y se desinfectarán periódicamente en las épocas y con los requisitos que indique el Jefe del servicio sanitario de Rastros.

69. Los individuos que hagan la carga y descarga de las carnes y vísceras se encontrarán perfectamente aseados, y usarán un saco impermeable que les cubra por lo menos desde la altura de la rodilla. También llevarán un casquete en la cabeza, hecho de material igualmente impermeable.

TITULO VIII.

PENAS.

70. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas con multa de cinco hasta doscientos pesos.

71. Sin perjuicio de que á la Compañía "La Internacional," Sociedad Anónima, se apliquen en su caso las penas que señala el artículo anterior, la Secretaría de Gobernación podrá imponerle multas desde veinte hasta cuatrocientos pesos, por las faltas que cometa en la Dirección y Administración que tiene á su cargo. Esto no obsta para que en su caso se proceda de la manera que previenen las fracciones III y IV de la cláusula 32, y demás disposiciones correlativas del Contrato de 14 de Noviembre de 1903.

TRANSITORIOS.—1. Este Reglamento comenzará á regir el día 28 del actual, quedando desde entonces derogado el de 1º de Diciembre de 1896, con excepción de lo que éste dispone con relación á las atribuciones y deberes de los empleados que tienen á su cargo el servicio de sanidad en el Rastro, pues dichas disposiciones quedan en vigor en tanto que se dicte un Reglamento especial.

2. Las disposiciones que contiene este Reglamento con relación á los vehículos y cajas para la conducción de las carnes, vísceras, pieles, etc., empezarán á observarse dentro de un plazo de seis meses como máximo, y mientras tanto podrá hacerse el transporte por medio de los carros y cajas que actualmente se emplean, haciéndoles las reparaciones que fije el Jefe del servicio sanitario de Rastros, y sujetándolos sus propietarios al aseo y desinfección que determina este Reglamento.

3. Las disposiciones del Título II de este Reglamento, sobre corrales de depósito, comenzarán á regir cuando dichos corrales queden construídos y puestos en servicio.

México, Febrero 22 de 1905.

Corral.

1905. Junio 22.—Acuerdo relativo á matanza de cerdos en el Rastro público de la ciudad de México.—Modificación del reglamento provisional de 22 de Febrero de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—
Junio 22 de 1905.

A propuesta del Consejo Superior de Salubridad, oída la Dirección General de Obras Públicas y teniendo en consideración lo expuesto por los introductores de ganado porcino al Rastro de Ciudad, se acuerda:

I. Las canales de cerdos sacrificados en el Rastro de Ciudad de esta capital, en que la inspección sanitaria demuestre la existencia de algunos cisticercos, pero en escaso número, serán limpiadas de ellos bajo la vigilancia de un inspector veterinario, quien, una vez concluida la limpia á su satisfacción, autorizará que se pongan á las canales los sellos que acreditan la sanidad de las carnes.

A las canales de cerdos que contengan cisticerco en tal abundancia que, á juicio del inspector veterinario, no puedan ser limpiadas, se les quitarán los lardos, esto es, serán desmantecadas, también bajo la vigilancia de la inspección sanitaria del Rastro, y la grasa procedente de esa operación quedará en poder de los respectivos introductores, pasando las canales á la paila, para su destrucción.

Las expresadas operaciones serán ejecutadas á costa de los respectivos introductores, sea por operarios suyos ó por los del Rastro, al cual, en su caso, se pagarán por estos trabajos

las cuotas que convengan la compañía concesionaria del Rastro y los introductores, dando conocimiento á la Dirección General de Obras Públicas, de las tarifas que se convengan.

II. Se modifica el artículo 22 del Reglamento del Rastro en la parte relativa á las horas de ingreso de los ganados á los corrales de inspección, en los siguientes términos:

“22. El ingreso á los mencionados corrales habrá de hacerse la víspera del día en que los ganados deban ser matados, entre las cinco y las ocho de la mañana y entre las tres y las seis de la tarde.”

III. Comuníquese este acuerdo al Consejo Superior de Salubridad como resultado de su oficio referido; á la Dirección General de Obras Públicas para su conocimiento y cumplimiento, y en cuanto le corresponda, á la Junta Directiva provisional de la compañía Unión del Ramo de Tocinería, como resultado de su memorial de 20 de Mayo de 1905; y

IV. Publíquese en el *Diario Oficial*.

Corral.

1906. Agosto 28.—Acuerdo sobre las reglas para el servicio del Rastro público de la ciudad de México. Modificación del reglamento provisional de 22 de febrero de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—
México, Agosto 28 de 1906.

El Presidente de la República, oído el parecer del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas para el servicio del Rastro de la Ciudad de México:

I. La Administración del Rastro fijará libremente las horas en que darán principio las operaciones de matanza y el orden en que dichas operaciones deban verificarse para los ganados de cada uno de los introductores; pero lo hará siempre de manera que á las 10 a. m., que es la hora señalada para comenzar las transacciones de compra-venta en los mercados del Rastro, estén colocadas en las perchas del mercado las canales de todos los animales cuya matanza se hubiere señalado para el día, y de que las vísceras y demás productos estén listos para ser entregados;

II. Los introductores podrán presenciar por sí mismos ó por medio de sus representantes la matanza de sus respectivos ganados, sujetándose á las disposiciones que dicte la Administración para conservar el orden, para que las labores no sufran interrupción ni entorpecimiento y para que no se contaminen los ganados. Con el fin de que los introductores pue-

dan usar de la facultad que esta regla les concede, la Administración del Rastro deberá darles aviso de la hora á que haya de verificarse la matanza de sus respectivos ganados;

III. Con excepción de los empleados públicos que deban intervenir en las operaciones del Rastro, del personal y operarios de la Administración del mismo, y de los introductores ó sus representantes, no se permitirá á nadie la entrada á los departamentos del Rastro, y sólo de las 10 a. m. en adelante se concederá libre acceso al público á los departamentos de mercado. Los introductores ó sus representantes recibirán de la Administración una tarjeta especial para poder entrar á los departamentos de matanza;

IV. El Gobierno del Distrito auxiliará á la Administración del Rastro por medio de la policía, para conservar el orden en el establecimiento;

V. Queda modificado en los términos del presente acuerdo el Reglamento provisional del Rastro, de 22 de Febrero de 1905.—*Corral.*



3